



Consejo de Seguridad

Distr. general
12 de marzo de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 7 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de 12 de septiembre de 2002 (S/2002/1014).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario adjunto, presentado por Nigeria en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradeceré que disponga que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) **Jeremy Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha
contra el terrorismo



Anexo a la carta de fecha 7 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Nota verbal de fecha 5 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Federal de Nigeria ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité contra el Terrorismo establecido por el Consejo de Seguridad y, en relación con la carta de aquél de 30 de agosto de 2002, tiene el honor de transmitir por la presente las aclaraciones y la información complementarias de Nigeria sobre varias observaciones y preguntas preliminares formuladas por el Comité en relación con el informe presentado por el Gobierno de Nigeria en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el apéndice).

Apéndice

Carta de fecha 12 de septiembre de 2002 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria por el Procurador General de la Federación y Ministro de Justicia de Nigeria

Informe de Nigeria sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Se me han dado instrucciones de hacer referencia a su carta No. FB.32/I, de fecha 18 de junio 2002, sobre el tema mencionado precedentemente, y preparar las observaciones (respuestas) siguientes a la carta del Comité contra el Terrorismo establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 21 de mayo 2002, a saber:

A) Apartado a) del párrafo 1

La pena aplicable al caso de que un banco no informe de transacciones por una suma superior al medio millón de naira figura en el apartado 5 de la sección 28 del Decreto No. 24, del Banco Central de Nigeria, de 1991, en que se establece:

“Cuando una persona o institución no cumpla las directrices establecidas en el apartado b) de la sección 1) de la presente sección, será considerado culpable de un delito en virtud del presente decreto y será reprimido con un máximo de tres años de prisión o con una multa mínima de 50.000 naira y máxima de 100.000 naira, o con ambas penas de prisión y multa”. En virtud de la sección 17 de la Ley de Blanqueo de Dinero, Decreto No. 3 de 1995, el Gobierno Federal puede decomisar todos los bienes y activos de un banco (sociedad) condenado por un delito.

Nigeria cuenta con disposiciones que regulan las redes bancarias oficiosas, si están inscritas como Sociedades de Inversión. Pero el sistema bancario oficioso (*hawala*) que funciona en el país no está sujeto a reglamentación, ya que se basa o funciona mediante arreglos personales. Las personas naturales o jurídicas que no sean bancos (por ejemplo, abogados y notarios) no están obligadas jurídicamente a informar a las autoridades públicas de transacciones sospechosas que puedan estar vinculadas a actividades terroristas.

El Decreto No. 3 de 1995, sobre blanqueo de dinero, está integrado de tres partes. La primera se refiere a la prevención del blanqueo de dinero y consta de 13 secciones, a saber:

1. Limitación del monto de los pagos en efectivo.
2. Deber de informar de transferencias internacionales de fondos y valores.
3. Reglamentación de las transacciones con divisas en ventanilla.
4. Obligaciones de los casinos.
5. Identificación de los clientes.
6. Vigilancia especial de ciertas transacciones.
7. Conservación de registros.
8. Comunicación de información.

9. Creación de conciencia entre los empleados de las instituciones financieras.
10. de las instituciones financieras de dar a conocer información.
11. Responsabilidad de los directores, etc. de las instituciones financieras.
12. Vigilancia de las cuentas bancarias, etc.; y
13. Determinación de las corrientes de transacciones, etc.

La segunda parte se refiere a los delitos establecidos en virtud del decreto y a su enjuiciamiento, a saber:

14. Delitos de blanqueo de dinero.
15. Otros delitos.
16. Asociación ilícita, complicidad, etc.
17. Delitos cometidos por sociedades; y
18. Enjuiciamiento de los delitos.

La tercera parte contiene disposiciones diversas relacionadas con lo siguiente:

19. Facultad de exigir y obtener registros, etc.
20. Obstrucción al Organismo o a oficiales autorizados.
21. Protección contra la responsabilidad.
22. Derogación de la sección 13 de la Ley del Organismo Nacional de Represión de la Droga, Decreto 1959 No. 48; e
23. Interpretación.

En consecuencia, la Ley de Blanqueo de Dinero contiene disposiciones que tipifican el blanqueo de dinero y también establece penalidades. La pena máxima correspondiente a esos delitos es 25 años de prisión.

B) Apartado b) del párrafo 1

La Ley de Control Cambiario (Antisabotaje) fue revocada por la Ley de Divisas (Supervisión y Disposiciones Diversas), Decreto No. 17 de 1995. Sin embargo, la sección 13 de la Ley del Organismo Nacional de Represión de la Droga, capítulo 253 de las Leyes de la Federación de 1990, tipifica el blanqueo de fondos obtenidos por conducto de una actividad ilícita e impone penas y el decomiso. Véase también el capítulo 62 (33) sobre las órdenes de congelamiento expedidas a los bancos. A fin de aplicar el Convenio Internacional para la represión de la financiación de terrorismo, Nigeria tipificará la financiación de las actividades indicadas en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución para los casos que no estén contemplados en esas dos leyes internas. Cuando se promulgue, la Ley de Lucha contra el Terrorismo contendrá medidas para impedir o sancionar los actos cometidos por organizaciones terroristas que actúen en Nigeria, aunque debe destacarse, sin embargo, que hasta el momento no se sabe de organizaciones terroristas con actividades en Nigeria.

C) Apartado c) del párrafo 1

Según se establece en la Ley del Organismo Nacional de Represión de la Droga, capítulo 253 de las Leyes de la Federación de 1990, apartado c) de la sección 3, el Organismo se encarga de la “adopción de medidas para identificar, rastrear, congelar, incautar o decomisar el producto de los delitos relacionados con las drogas o los bienes cuyos valores correspondan a dicho producto”. En los apartados 1) y 2) de la sección 4 se establecen las facultades federales del Organismo. (Nota: no se ha establecido un plazo para que el Organismo adopte sus decisiones.) Cabe observar que todos los activos y bienes de cualquier persona condenada por un delito cometido en virtud de la Ley, es decir, el capítulo 253, pueden ser decomisados por el Gobierno Federal. Véanse las secciones 18 a 25 de la Ley. Cuando una persona es detenida por un delito tipificado en la Ley, el Organismo puede inmediatamente rastrear e incautar todos los activos y bienes de esa persona y posteriormente obtener una orden provisional de incautación expedida por el tribunal. Ello significa que, después de la detención, los activos y bienes del detenido pueden ser rastreados e incautados de inmediato; esa incautación será convalidada posteriormente mediante la obtención de una orden expedida por el tribunal (véase la sección 25).

A pedido de una autoridad extranjera, en Nigeria se pueden congelar fondos cuando exista entre ambos países un tratado de asistencia judicial en asuntos penales o civiles en que se especifiquen o detallen en ese tipo de arreglos.

D) Apartado d) del párrafo 1

El Banco Central de Nigeria ha mejorado la supervisión de todas las transacciones financieras realizadas por los bancos comerciales mediante la recepción periódica de informes sobre las transacciones financieras realizadas por bancos comerciales y también mediante la función de supervisión establecida en la sección 30 de la Ley de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de 1991, No. 25.

E) Apartado a) del párrafo 2

Las penas establecidas en la legislación penal de Nigeria para el reclutamiento de miembros de un grupo terrorista figuran en el apartado 6) de la sección 6 de la Ley de Orden Público, capítulo 382 de las Leyes de la Federación de 1990. La pena correspondiente es multa de 5.000 naira o un máximo de dos años de prisión, o ambas penas de multa y prisión cuando la persona haya sido condenada por haber participado en la organización o gestión de una asociación o en la organización, la búsqueda o el equipamiento de las personas a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado 1) de la sección 6. La persona condenada por haber organizado o haberse dedicado a la organización, el entrenamiento o el equipamiento será reprimida con multa de 1.000 naira o un máximo de 6 meses de prisión, o ambas penas de multa y prisión.

Las armas que recaen en la categoría de “armas prohibidas”, figuran en la parte 1 de la sección correspondiente a la Ley de Armas de Fuego, capítulo 146, a saber:

1. Artillería.
2. Aparatos para la descarga de proyectiles explosivos o de dispersión de gas.
3. Misiles.

4. Bombas y granadas.
5. Ametralladoras y pistolas automáticas.
6. Fusiles militares, a saber los de calibre de 62 milímetros, 9 milímetros, 30,0 pulgadas y 30,3 pulgadas.
7. Revólveres y pistolas, con o sin cañón estriado (incluso pistolas de chispa y de fulminante); y
8. Toda otra arma de fuego no especificada en las partes II ó III de la presente sección.

La prohibición de adquirir armas de fuego y explosivos se pone en práctica con las sanciones establecidas en la sección 28 de la Ley de Armas de Fuego, que establece una pena máxima de 10 años de prisión.

La Ley de Armas de Fuego es la medida con que cuenta Nigeria para impedir que los terroristas obtengan armas en el país; dicha Ley prohíbe la tenencia o importación de armas y municiones. En las secciones 18 a 22 de la Ley figuran las normas correspondientes al control de la importación y exportación de armas.

La Ley de Orden Público mencionada precedentemente, en particular su sección 6, es la medida legislativa con que se cuenta para impedir que las entidades y los particulares realicen actividades de reclutamiento, recaudación de fondos o de solicitud de apoyo para actividades ilícitas; otra medida legislativa son las secciones 62 a 88 de la Ley de Código Penal, capítulo 77 de la Ley de la Federación de 1990, que prohíbe las sociedades ilícitas y establece una pena máxima de siete años de prisión.

Cabe observar que el proyecto de ley de lucha contra el terrorismo presentado a la Asamblea Nacional reconoce y resuelve los inconvenientes y las lagunas de la Ley de Orden Público, teniendo en cuenta las obligaciones del país dimanadas del cumplimiento de los tratados y convenios internacionales que Nigeria ha ratificado recientemente.

F) Apartados c) y d) del párrafo 2

Las disposiciones de la Ley de Extradición pertinentes a esos fines figuran en las secciones 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Extradición, capítulo 125 de las Leyes de la Federación de 1990.

G) Apartado e) del párrafo 2

La Asamblea Nacional todavía está examinando el proyecto de ley de lucha contra el terrorismo y los delitos económicos y financieros. En consecuencia, resulta prematuro informar sobre sus disposiciones, especialmente porque no está claro todavía si la Asamblea Nacional aprobará el proyecto en su forma actual o habrá de modificarlo. Los tribunales de Nigeria no tienen jurisdicción ni competencia para entender de delitos cometidos fuera Nigeria, ya sea por sus nacionales o por personas que residen habitualmente en Nigeria; lo mismo cabe decir de un extranjero que actualmente se encuentre en Nigeria cuando el delito ha sido cometido fuera de Nigeria.

H) Apartado f) del párrafo 2

No existe un plazo jurídico concreto aplicable a las solicitudes de asistencia judicial en una investigación o un procedimiento penal. Cada pedido es considerado según sus méritos y de conformidad con la urgencia necesaria para cada caso particular. Sin embargo, en general los pedidos se tramitan y responden en un plazo razonable.

I) Apartado g) del párrafo 2

Se remitirá al Departamento de Inmigración del Ministerio de Asuntos Internos a fin de recibir una explicación detallada.

J) Apartado a) del párrafo 3

Se remitirá al Organismo de Inteligencia de Nigeria a fin de recibir una explicación detallada.

K) Apartado c) del párrafo 3

Nigeria ha concertado acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua y extradición con varios países, entre los cuales se pueden mencionar el Reino Unido, Sudáfrica, los Estados Unidos de América, Tailandia, Benin, Ghana, Togo, España, Irlanda e Italia.

L) Apartado e) del párrafo 3

Los delitos establecidos en los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo se incluyen como delitos extraditables en los tratados bilaterales de que Nigeria es parte.

M) Apartados f) y g) del párrafo 3

En general, la ley principal en vigor aplicable a las cuestiones de inmigración es la Ley de Inmigración, capítulo 171 de las Leyes de la Federación de Nigeria. La Ley cuenta con dos reglamentos subsidiarios, a saber: Reglamento de Inmigración y Normas de Inmigración (Control de Extranjeros). El procedimiento para la concesión del estatuto de refugiado se rige por dicha Ley y sus reglamentos.

No se reconoce a las motivaciones políticas como fundamento para denegar el pedido de extradición de un presunto terrorista.

Sírvase tener a bien comunicar la presente respuesta al Comité contra el Terrorismo establecido por las Naciones Unidas, una vez que el Departamento de Inmigración del Ministerio de Asuntos Internos y el Organismo Nacional de Inteligencia, respectivamente, hayan presentado las aclaraciones correspondientes al apartado g) del párrafo 2 y al apartado a) del párrafo 3.

(Firmado) J. Balogun

En nombre del Honorable Procurador General
de la Federación y Ministro de Justicia